

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo (02) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 289

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00502-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO REYES TENORIO
DEMANDADO: MIGUEL MANCHOLA SILVA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose pendiente resolver la solicitud de terminación del proceso, que por VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO surgido en el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por el demandado MIGUEL MANCHOLA SILVA, ha presentado el Abogado Conciliador de Insolvencia del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, se tiene que el actor guardó silencio al requerimiento realizado por este Despacho, mediante auto de fecha 15 de enero de 2.019, a fin de que manifieste si avala o no el cumplimiento del acuerdo antedicho. Es por ello, que este Juzgado dispone requerir al abogado conciliador FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA del Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que informe a esta Judicatura si, en el acuerdo de insolvencia iniciado por el demandado MIGUEL MANCHOLA SILVA, se abarcó la totalidad de la acreencia perseguida en éste proceso, toda vez que en el mismo concurre también como demandada la señora GRACIELA MILLAN DOSMAN, siendo imprescindible conocer dicha información para disponer a la terminación de presente tramite ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al abogado conciliador FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA del Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que en un término no superior a los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del este proveído, informe a este Despacho si en el acuerdo de insolvencia iniciado por el demandado MIGUEL MANCHOLA SILVA, se abarcó la totalidad de la acreencia perseguida en éste proceso, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 81 de hoy
21 MAY 2018 a las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo (02) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 913

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00502-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO REYES TENORIO
DEMANDADO: MIGUEL MANCHOLA SILVA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se evidencia memorial allegado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal¹, donde informan que la medida de embargo de remanentes ordenado por aquel, se mantendrá sólo en contra de la demandada GRACIELA MILLÁN DOSMAN.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que visible a folio 313 del cuaderno principal, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, solicitó a este Juzgado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados respecto de los demandados MIGUEL MANCHOLA SILVA y GRACIELA MILLÁN DOSMÁN, no obstante, se avizora un yerro en la parte resolutive del auto de sustanciación #1735 del 30 de julio de 2.018², por medio del cual se debió ordenar la medida de embargo de remanentes únicamente respecto de la demandada GRACIELA MILLÁN DOSMAN, por cuanto el proceso se encontraba suspendido en cuanto al demandado MIGUEL MANCHOLA SILVA; en su lugar, se decretó el embargo de los remanentes que pudiesen generarse dentro del proceso ejecutivo 021-2018-00222-00 adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil

¹ Fl. 326 Cuaderno de medidas cautelares.

² Fl. 315 Cuaderno de medidas cautelares.

Ejecutivo Singular

Guillermo Alejandro Reyes Tenorio (Cesionario) Vs Miguel Manchola Silva y Otra.



Municipal. Posteriormente, este Despacho profiere el auto #0019 del 15 de enero de 2.019³, por medio del cual se ordenó enviar copia al Juzgado 21 Civil Municipal de la providencia que resolvió su solicitud de embargo de remanentes, sin tomar en cuenta el error en el que estaba incurso el mismo.

Por tanto, esta Judicatura procederá a dejar sin efectos el auto de sustanciación #1735 del 30 de julio de 2.018, notificado en estados el 16 de agosto de 2.018, al igual que el auto # 0019 del 15 de enero de 2.019, notificado en estados el 16 de enero del mismo año, informando al Juzgado Veintiuno Civil Municipal lo aquí dispuesto para lo de su cargo; en consecuencia, se aceptará el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, con la aclaración de que solamente se mantiene respecto de la demandada GRACIELA MILLAN DOSMAN, de conformidad al escrito allegado aquel Juzgado, visible a folio 326 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación #1735 del 30 de julio de 2.018, notificado en estados el 16 de agosto de 2.018, al igual que el auto # 0019 del 15 de enero de 2.019, notificado en estados el 16 de enero del mismo año por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, informando al Juzgado Veintiuno Civil Municipal lo aquí dispuesto para lo de su cargo. (Por Secretaría envíese copia del presente auto).

SEGUNDO.- INFORMAR al Juzgado Veintiuno Civil Municipal, que su solicitud de remanentes será tenida en cuenta, con la aclaración de que solamente se mantiene respecto de la demandada GRACIELA MILLAN DOSMAN, de conformidad al escrito allegado aquel Juzgado, visible a folio 326 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° el de hoy
21 MAY 2019, siendo las 8.00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

74

³ FI.320 Cuaderno de medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus #866

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00276-00
DEMANDANTE: Financiera Compartir S.A.
DEMANDADO: Daniel Humberto Cano Flórez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

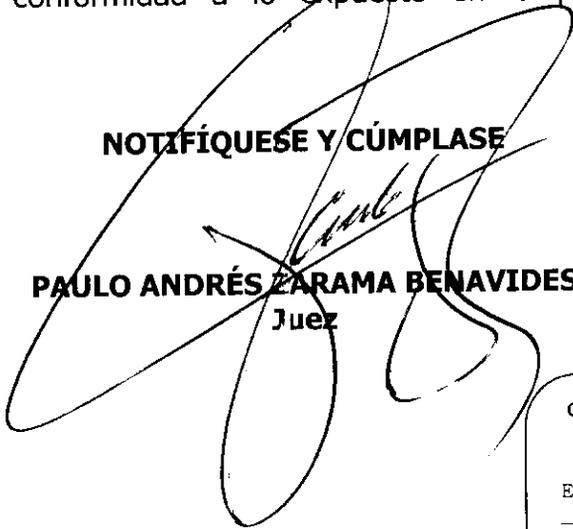
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante es improcedente, toda vez que la terminación del proceso por pago total, se encuentra regulada por el artículo 461 del C.G.P., el cual debe aplicarse para que la misma sea procedente, puesto que no se aporta poder con facultad expresa para recibir, por tanto se negará. En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En 21 de MAY de 2019,
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo (09) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 867

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00276-00
DEMANDANTE: Financiera Compartir S.A.
DEMANDADO: Daniel Humberto Cano Flórez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

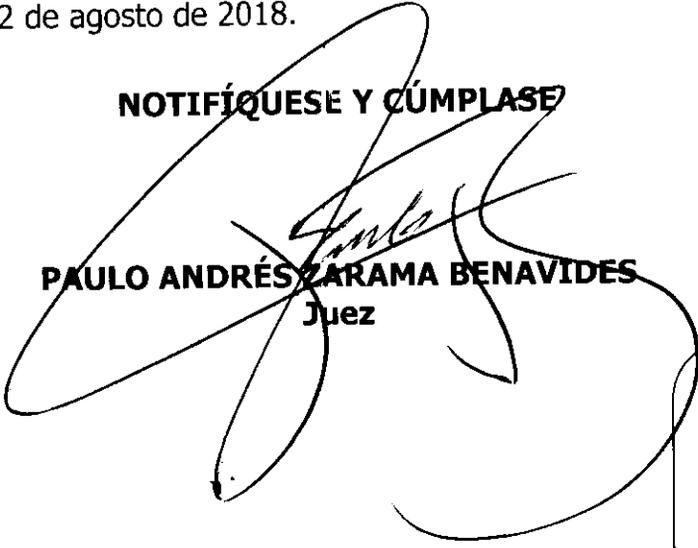
Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación proveniente del BANCO POPULAR, de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual informan que las personas relacionadas en el oficio No. 3086 no poseen vínculo con la entidad.

Por lo anteriormente comunicado se agregará y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

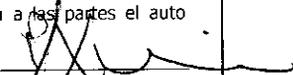
PRIMERO.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. 2913 del Banco Popular de fecha 02 de agosto de 2018.

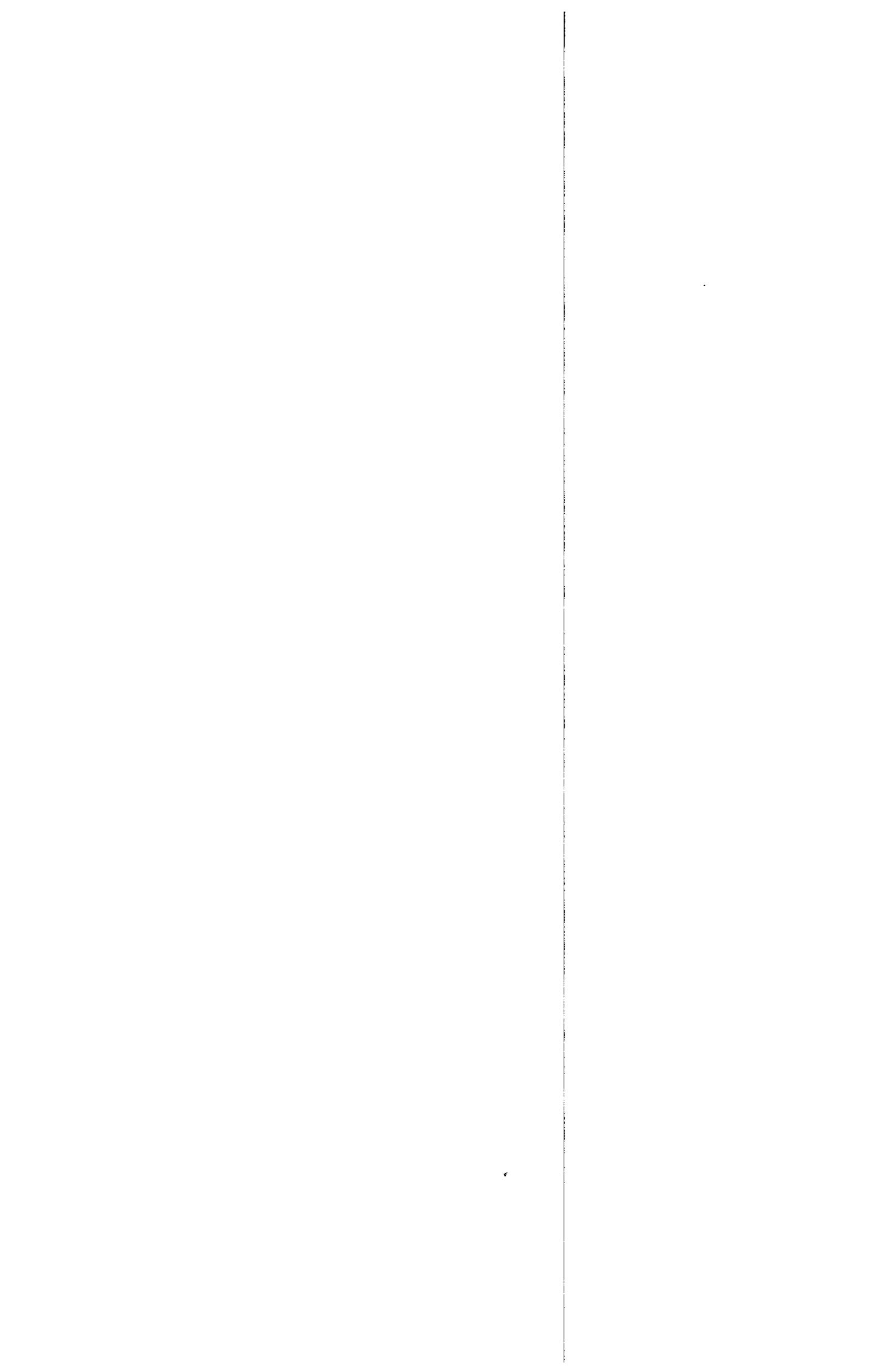
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado, No. el de hoy
21 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 955

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00061-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SANCHEZ MUÑOZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto # 826 del 2 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso, siendo lo correcto ordenar se oficie a la **Oficina de Agustín Codazzi de Palmira**, para que expida a costa de la parte demandante el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-195327. Así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto de sustanciación # 826 del 02 de mayo de 2019, el cual quedará así: "**OFICIAR** a la **OFICINA DE AGUSTÍN CODAZZI DE PALMIRA**, para que expida a costa de la parte demandante el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-195327. Por secretaría librese el oficio correspondiente", y no como quedo escrito en el auto ibídem.



SEGUNDO.- ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se reproduzca nuevamente los oficios correspondientes acatando la corrección aquí realizada.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

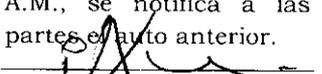
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 31 de hoy

21 MAY 2019

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

TK

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	013-2010-00068
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 145-147 CP
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-779385
EMBARGO	FL. 17 CM
SECUESTRO:	FL. 42 CM
AVALÚO FL. 272 CP	FL. 265-271 CP 04/07/2018 \$487.032.700.00
LIQUIDACIÓN COSTAS FL. 159 CP	FL. 155 CP 25/10/11 \$16.328.720.00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 258-260 CP 04/07/2018 \$1.024.265.606,98.
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	JUZGADO 5 Civil del Circuito de Cali FL. 13 CM
SECUESTRE	JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$487.032.700.00
70%	\$340.922.890.00
40%	\$194.813.080.00

ESCRIBIENTE

Auto Inter # 303

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00068-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO FERNELLY POLANIA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-779385, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

1 FL. 17 CM
2 FL. 42 CM
3 FL. 256-271 CP



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-779385**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$487.032.700.00, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA** VEINTISEIS, del **MES** de JUNIO del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

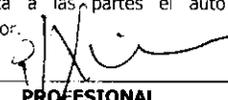
TENER como base de la licitación, la suma de **\$340.922.890.00** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 81 de hoy
21 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 949

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00036-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES MEGA S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO JOAQUÍN SILVA PAMPLONA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

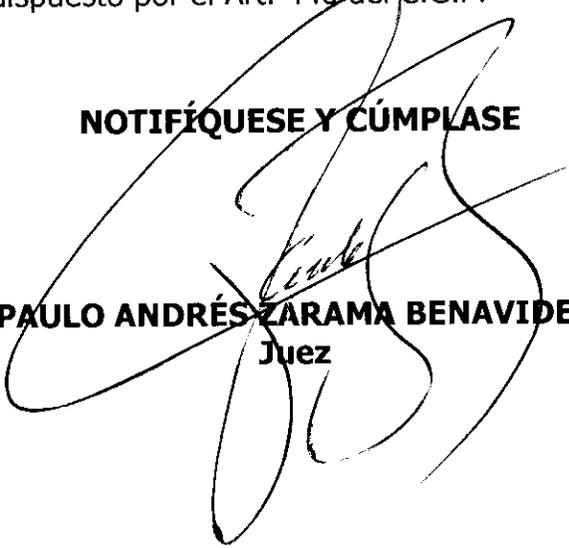
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

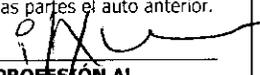
SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En el estado de Cali de hoy
21 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0918

RADICACION: 76-001-31-03-016-2018-00178-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DISEÑOS KUCHEN COLOMBIA SAS, LUIS HELI CUERVO PEDRAZA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la petición de la demandante que obra a folio 74 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de los títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

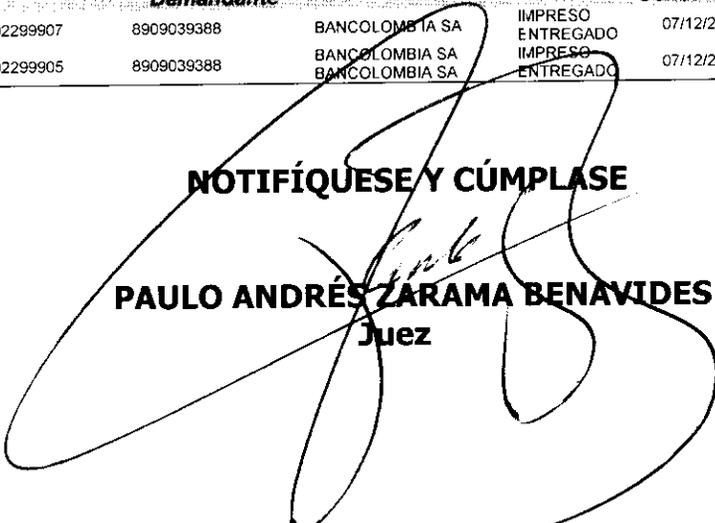
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CIEN MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 97/100 M/CTE (**\$100.101.360,97**), a favor del demandante BANCOLOMBIA SA identificada con NIT. 890.903.938-8 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002299907	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	\$ 97 360.970,84
469030002299905	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	\$ 2 740.390,13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

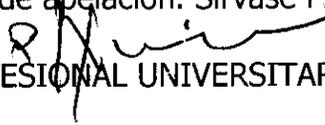
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En el día **21 MAY 2019** de hoy, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso de apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0306

RADICACION: 76-001-31-03-035-2008-00514-01
DEMANDANTE: Constructora Falattys
DEMANDADO: Edinson Moreno Caicedo, Eneyda Chávez Orejuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Treinta y Cinco Civil Municipal De Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia No. 4155 del 25 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta CONSTRUCTORA FALATTYS en contra de EDINSON MORENO CAICEDO Y ENEYDA CHAVEZ OREJEULA, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante providencia N° 4155 del 25 de mayo de 2018, resuelve modificar la liquidación del crédito y aprobar como deuda total la suma de \$19.499.497,13.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte demandada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que mediante documento presentado al Juzgado de origen-35 Civil Municipal de Cali-, manifestó que el saldo de la obligación ascendía a \$11.724.859.



Es claro que la entidad demandante ha sobrepasado los intereses legales permitidos para la financiación de la ley de vivienda, el despacho no ha reconocido al determinar que los intereses de plazo se deben liquidar a la tasa del 11% EA y no de al 24% EA como lo realiza el demandante.

En este orden de ideas, lo cobrado en exceso asciende a la suma de \$1.046.668 con la sanción descrita a la suma de \$2.093.336, quedando de esta manera un capital a cargo de la parte pasiva de \$5.751.246 sin generar ningún interés alguno en razón de que la ley 45 establece "la pérdida de todos los intereses" cuando se cobre el exceso, no cuando se paguen.

3.- Con interlocutorio N° 7823 del 8 de octubre de 2018, el *a quo* concede el recurso de apelación interpuesto.¹

CONSIDERACIONES

El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de mantener la modificación a la liquidación del crédito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, el juez de segunda instancia está habilitado para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, el suscrito Juez, es idóneo para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado contra el auto 1160 del 30 de mayo de 2018, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que "...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

¹ Folios 361.



"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".²

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por las cuotas mensuales de amortización gradual de enero a diciembre de 2007, enero a mayo de 2008 por valor de \$328.982; más \$11.724.859 correspondiente al saldo insoluto del capital adeudado; así como, intereses moratorios desde el 9 de junio de 2008 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En sentencia de primera instancia se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado; se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital \$7.844.582 a mayo de 2008, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; cancelar la obligación con el producto de los bienes embargados y secuestrados; el avalúo de los bienes y realizar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 521 del CPC, la cual fue apelada y se declaró desierto el

² Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



recurso pues la parte apelante no se hizo presente a la diligencia programada para alegaciones y fallo.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste la razón al recurrente en afirmar que el saldo de la obligación asciende a \$11.724.859, pues de acuerdo a la sentencia de primera instancia fue modificado el saldo de la obligación a una suma de dinero inferior a la que refiere, por lo que sus argumentos no son de asidero jurídico dentro de la presente ejecución.

Ahora bien, la parte demandada aduce que se cobran intereses superiores para los créditos de vivienda, por lo que se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali dentro del proceso verbal de reducción o pérdida de intereses propuesto por Gilberto Antonio Largo Díaz Frente al Banco Davivienda S.A., RAD.76001- 31 -03 -006 - 2008- 00540-01 (7149), en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, Mag. Ponente Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, frente a los intereses en procesos hipotecarios de vivienda de interés social ha dicho:

"Cabe mencionar que los créditos hipotecarios de vivienda, tienen a partir del día 3 de septiembre de 2000 un tope máximo de tasas de interés remuneratorio y es el establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, en cumplimiento del fallo C-955 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, el cual se encuentra previsto en las Resoluciones 14 y 20 del año 2000, incorporadas en la Resolución Externa 9 de 2004 y modificadas mediante Resolución Externa 8 de 2006, para lo cual resulta necesario distinguir si se trata de créditos en UVR, en pesos o si es para vivienda de interés social.

Las anteriores son las pautas que sirven a fin de configurar o fulminar la sanción a que se refiere el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 884 del Código de Comercio, reformado a su vez por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y que solicita en el libelo la parte actora. Aquel límite sigue aplicándose ante la aparición de la ley 510 de 1999, pues ésta lo que hace es fijar el límite de una y media veces el interés bancario corriente como tope a los intereses de plazo y moratorios.

Obviamente no hay que olvidar que, como ya se dijo, los créditos hipotecarios de vivienda de interés social, como es el que nos ocupa, tienen como tope máximo de tasas de interés remuneratorio a partir de la expedición de la Ley 546 de 1999 el 11% efectivo anual; límite que en este mismo sentido fue establecido por la Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución 14 de 2000, la cual consagró que para los créditos denominados en UVR para la adquisición de vivienda de interés social, la tasa máxima de interés remuneratoria no podía exceder de 11



puntos porcentuales nominales anuales, adicionales a la UVR. Límite que fuera reproducido por el artículo 3° de la Resolución 08 de 2006:

"LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN UVR. La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en UVR para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 11 puntos porcentuales adicionales a la UVR".

En orden de lo anterior, revisado el auto No. 4155 del 25 de mayo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que el Juzgado de origen liquidó el capital que fue modificado en la sentencia de primera instancia, no obstante tomó en cuenta los intereses comerciales sin percatarse que se trata de un proceso hipotecario de vivienda de interés social, por lo que se deben liquidar a la tasa del 11% EA.

Ahora, respecto a la solicitud del recurrente que se aplique la sanción de que trata la Ley 45 de 1990 en su artículo 72 respecto del cobro de intereses en exceso, encuentra el Despacho que dicha solicitud debió ser presentada en otra instancia judicial, como quiera que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y las modificaciones realizadas en la sentencia de primera instancia.

Conforme a lo anterior se hace necesario revocar el auto apelado a fin de liquidar el capital adeudado a la tasa del 11% EA, por tratarse de un proceso hipotecario de vivienda de interés social, la cual quedará así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.844.582

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-08
DIAS	29



TASA EFECTIVA	16,50	
FECHA DE CORTE		01-ene-18
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	16,50	
TIEMPO DE MORA	3360	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,28
	\$
INTERESES	97.063,63

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.245.993
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.844.582
SALDO INTERESES	\$ 11.245.993
DEUDA TOTAL	\$ 19.090.575

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-08	11,00	16,50	1,28	\$ 197.474,28	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
nov-08	11,00	16,50	1,28	\$ 297.884,93	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
dic-08	11,00	16,50	1,28	\$ 398.295,58	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ene-09	11,00	16,50	1,28	\$ 498.706,23	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
feb-09	11,00	16,50	1,28	\$ 599.116,88	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
mar-09	11,00	16,50	1,28	\$ 699.527,53	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
abr-09	11,00	16,50	1,28	\$ 799.938,18	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
may-09	11,00	16,50	1,28	\$ 900.348,83	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jun-09	11,00	16,50	1,28	\$ 1.000.759,48	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jul-09	11,00	16,50	1,28	\$ 1.101.170,13	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ago-09	11,00	16,50	1,28	\$ 1.201.580,78	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
sep-09	11,00	16,50	1,28	\$ 1.301.991,43	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
oct-09	11,00	16,50	1,28	\$ 1.402.402,07	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
nov-09	11,00	16,50	1,28	\$ 1.502.812,72	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
dic-09	11,00	16,50	1,28	\$ 1.603.223,37	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ene-10	11,00	16,50	1,28	\$ 1.703.634,02	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
feb-10	11,00	16,50	1,28	\$ 1.804.044,67	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
mar-10	11,00	16,50	1,28	\$ 1.904.455,32	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
abr-10	11,00	16,50	1,28	\$ 2.004.865,97	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
may-10	11,00	16,50	1,28	\$ 2.105.276,62	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jun-10	11,00	16,50	1,28	\$ 2.205.687,27	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jul-10	11,00	16,50	1,28	\$ 2.306.097,92	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65

76-001-31-03-035-2008-00514-01

Ejecutivo Hipotecario

Constructora Falattys Ltda. VS Edinson Moreno Caicedo y Eneida Chávez



ago-10	11,00	16,50	1,28	\$ 2.406.508,57	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
sep-10	11,00	16,50	1,28	\$ 2.506.919,22	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
oct-10	11,00	16,50	1,28	\$ 2.607.329,87	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
nov-10	11,00	16,50	1,28	\$ 2.707.740,52	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
dic-10	11,00	16,50	1,28	\$ 2.808.151,17	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ene-11	11,00	16,50	1,28	\$ 2.908.561,82	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
feb-11	11,00	16,50	1,28	\$ 3.008.972,47	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
mar-11	11,00	16,50	1,28	\$ 3.109.383,12	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
abr-11	11,00	16,50	1,28	\$ 3.209.793,77	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
may-11	11,00	16,50	1,28	\$ 3.310.204,42	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jun-11	11,00	16,50	1,28	\$ 3.410.615,07	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jul-11	11,00	16,50	1,28	\$ 3.511.025,72	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ago-11	11,00	16,50	1,28	\$ 3.611.436,37	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
sep-11	11,00	16,50	1,28	\$ 3.711.847,02	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
oct-11	11,00	16,50	1,28	\$ 3.812.257,67	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
nov-11	11,00	16,50	1,28	\$ 3.912.668,31	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
dic-11	11,00	16,50	1,28	\$ 4.013.078,96	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ene-12	11,00	16,50	1,28	\$ 4.113.489,61	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
feb-12	11,00	16,50	1,28	\$ 4.213.900,26	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
mar-12	11,00	16,50	1,28	\$ 4.314.310,91	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
abr-12	11,00	16,50	1,28	\$ 4.414.721,56	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
may-12	11,00	16,50	1,28	\$ 4.515.132,21	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jun-12	11,00	16,50	1,28	\$ 4.615.542,86	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jul-12	11,00	16,50	1,28	\$ 4.715.953,51	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ago-12	11,00	16,50	1,28	\$ 4.816.364,16	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
sep-12	11,00	16,50	1,28	\$ 4.916.774,81	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
oct-12	11,00	16,50	1,28	\$ 5.017.185,46	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
nov-12	11,00	16,50	1,28	\$ 5.117.596,11	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
dic-12	11,00	16,50	1,28	\$ 5.218.006,76	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ene-13	11,00	16,50	1,28	\$ 5.318.417,41	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
feb-13	11,00	16,50	1,28	\$ 5.418.828,06	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
mar-13	11,00	16,50	1,28	\$ 5.519.238,71	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
abr-13	11,00	16,50	1,28	\$ 5.619.649,36	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
may-13	11,00	16,50	1,28	\$ 5.720.060,01	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jun-13	11,00	16,50	1,28	\$ 5.820.470,66	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jul-13	11,00	16,50	1,28	\$ 5.920.881,31	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ago-13	11,00	16,50	1,28	\$ 6.021.291,96	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
sep-13	11,00	16,50	1,28	\$ 6.121.702,61	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
oct-13	11,00	16,50	1,28	\$ 6.222.113,26	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
nov-13	11,00	16,50	1,28	\$ 6.322.523,91	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
dic-13	11,00	16,50	1,28	\$ 6.422.934,55	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ene-14	11,00	16,50	1,28	\$ 6.523.345,20	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
feb-14	11,00	16,50	1,28	\$ 6.623.755,85	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
mar-14	11,00	16,50	1,28	\$ 6.724.166,50	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
abr-14	11,00	16,50	1,28	\$ 6.824.577,15	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
may-14	11,00	16,50	1,28	\$ 6.924.987,80	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jun-14	11,00	16,50	1,28	\$ 7.025.398,45	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jul-14	11,00	16,50	1,28	\$ 7.125.809,10	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ago-14	11,00	16,50	1,28	\$ 7.226.219,75	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
sep-14	11,00	16,50	1,28	\$ 7.326.630,40	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
oct-14	11,00	16,50	1,28	\$ 7.427.041,05	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
nov-14	11,00	16,50	1,28	\$ 7.527.451,70	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
dic-14	11,00	16,50	1,28	\$ 7.627.862,35	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65



ene-15	11,00	16,50	1,28	\$ 7.728.273,00	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
feb-15	11,00	16,50	1,28	\$ 7.828.683,65	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
mar-15	11,00	16,50	1,28	\$ 7.929.094,30	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
abr-15	11,00	16,50	1,28	\$ 8.029.504,95	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
may-15	11,00	16,50	1,28	\$ 8.129.915,60	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jun-15	11,00	16,50	1,28	\$ 8.230.326,25	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jul-15	11,00	16,50	1,28	\$ 8.330.736,90	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ago-15	11,00	16,50	1,28	\$ 8.431.147,55	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
sep-15	11,00	16,50	1,28	\$ 8.531.558,20	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
oct-15	11,00	16,50	1,28	\$ 8.631.968,85	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
nov-15	11,00	16,50	1,28	\$ 8.732.379,50	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
dic-15	11,00	16,50	1,28	\$ 8.832.790,15	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ene-16	11,00	16,50	1,28	\$ 8.933.200,79	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
feb-16	11,00	16,50	1,28	\$ 9.033.611,44	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
mar-16	11,00	16,50	1,28	\$ 9.134.022,09	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
abr-16	11,00	16,50	1,28	\$ 9.234.432,74	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
may-16	11,00	16,50	1,28	\$ 9.334.843,39	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jun-16	11,00	16,50	1,28	\$ 9.435.254,04	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jul-16	11,00	16,50	1,28	\$ 9.535.664,69	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ago-16	11,00	16,50	1,28	\$ 9.636.075,34	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
sep-16	11,00	16,50	1,28	\$ 9.736.485,99	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
oct-16	11,00	16,50	1,28	\$ 9.836.896,64	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
nov-16	11,00	16,50	1,28	\$ 9.937.307,29	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
dic-16	11,00	16,50	1,28	\$ 10.037.717,94	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ene-17	11,00	16,50	1,28	\$ 10.138.128,59	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
feb-17	11,00	16,50	1,28	\$ 10.238.539,24	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
mar-17	11,00	16,50	1,28	\$ 10.338.949,89	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
abr-17	11,00	16,50	1,28	\$ 10.439.360,54	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
may-17	11,00	16,50	1,28	\$ 10.539.771,19	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jun-17	11,00	16,50	1,28	\$ 10.640.181,84	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
jul-17	11,00	16,50	1,28	\$ 10.740.592,49	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ago-17	11,00	16,50	1,28	\$ 10.841.003,14	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
sep-17	11,00	16,50	1,28	\$ 10.941.413,79	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
oct-17	11,00	16,50	1,28	\$ 11.041.824,44	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
nov-17	11,00	16,50	1,28	\$ 11.142.235,09	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
dic-17	11,00	16,50	1,28	\$ 11.242.645,74	\$ 7.844.582,00	\$ 100.410,65
ene-18	11,00	16,50	1,28	\$ 11.343.056,39	\$ 7.844.582,00	\$ 3.347,02

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor	
Capital	\$7.844.582	
Intereses de mora	\$11.245.993	
TOTAL		\$19.090.575

TOTAL DEL CRÉDITO: DIECINUEVE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.090.575,00)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 4155 del Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.090.575,00), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante al 1 de enero de 2018 y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancelese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 21 de hoy
21 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

